



PROC. EJEC. LAB. NELSON DE HOYOS VS CIBRE

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00090-00

Montería, 22 de Octubre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar las solicitudes cautelares presentadas en la ventana digital los días 15 de julio y 31 de agosto de 2021 por la parte en mención. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada el 13 de mayo de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, se evidencia que se ajustan a los parámetros aritméticos aplicables al caso, lo atinente a los conceptos del literal **A) Cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y sanción moratoria por no consignación de cesantías, contenidas en el mandamiento de pago indexadas desde abril 1 de 2017 a mayo 3 de 2021, la suma de \$17.769.567.**

No obstante, existen discrepancias, con los restantes literales: **B) Indemnización Moratoria liquidada al momento del mandamiento de pago: \$14.875.995**, porque ésta suma obtenida por la parte accionante es inferior a la liquidada por el Juzgado en la orden de pago, esto es, \$14.879.995,20, lo que implica ajustarla a este valor; **C) Intereses de la Indemnización Moratoria liquidada del 3 de julio de 2016 al 3 de mayo de 2021, tomado sobre el valor de \$14.875.995, le arrojó un interés por \$18.230.531**, en virtud de que no señaló cuál fue la tasa aplicada, a fin de determinar si era o no la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, advirtiéndose que para la fecha de la presentación del trabajo liquidatorio, era 1,93% mensual que equivale a 0,063% diaria y tomó como base para calcularlos el quantum obtenido por concepto de indemnización moratoria cuando corresponde es a las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales, es decir, lo referente a *Cesantías, intereses a las cesantías y primas*, cifras que son en su valor primigenio, esto es, sin indexar atendiendo que los rendimientos a liquidar en su estructura aritmética involucra una actualización de similares efectos a la indexación, como lo ha explicado la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, adicional a ello, aspectos que alteran los valores reales de la obligación que nos ocupa; y **D) Intereses sobre las costas (\$737.717), tomados desde el 8 de marzo de 2017, le arrojó la suma de \$822.124**, toda vez que no indicó el extremo final del periodo calculado, como tampoco el porcentaje aplicado, impidiendo primero verificar hasta cuando se calcularon, para lo cual se tomará el fijado por la parte ejecutante para los otros conceptos, y segundo determinar si tales rendimientos eran o no los legales consagrados en el Código Civil artículo 1617, como se dispuso en el auto de 04 de abril de 2017, circunstancias que imponen modificar tales tópicos, según los lineamientos pertinentes, haciendo saber que en el área laboral para efectos de la contabilización del periodo anotado, cuando se trata de sanciones o indemnizaciones, como es el caso que nos ocupa, los días que superan los rangos estipulados de meses,



ellos se tienen por 30 días, independientemente que correspondan a 28, 29 o 31 días por cada mes, en armonía con lo expuesto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con **Radicación N° 34243 de 31 de marzo de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ**, por lo que procedemos de la siguiente manera:

SANCION ARTICULO 65 CST 1 DIA SALARIO POR RETARDO	DIAS	SALARIO DIARIO	RESULTADO
03/07/2014- 02/07/2016	720	\$ 20.666,66	\$ 14.879.995,20
TOTAL			\$ 14.879.995,20

INTERESES MORATORIOS SANCION ARTICULO 65 CST	PRESTACIONES SOCIALES SIN INDEXAR	DIAS EN MORA	% INTERÉS MORATORIO DIARIO	RESULTADO
03/07/2016- 03/05/2021	\$ 2.745.636,00	1741	0,063%	\$ 3.011.496

INTERESES MORATORIOS LEGALES CODIGO CIVIL	COSTAS PROCESALES	MESES EN MORA	% INTERÉS MORATORIO	RESULTADO
08/03/2017 - 03/05/2021	\$ 737.717,00	49,87	0,50%	\$ 183.950

En consecuencia, esta Judicatura obtiene el valor de **\$18.075.441,2** por concepto de la sanción del artículo 65 del CST de un día de salario por cada día de retardo calculados desde el 03 de julio de 2014 hasta el 02 de julio de 2016, los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de que trata la norma precitada liquidados desde el 03 de julio de 2016 hasta el 03 de mayo de 2021 y los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del código civil aplicados sobre las costas del proceso ordinario laboral, liquidados desde el 08 de marzo de 2017 hasta el 03 de mayo de 2021.

Así las cosas, tenemos que la suma total de la liquidación modificada del crédito del presente proceso es **\$36.582.725** por todas las categorías dispuestas en el mandamiento de pago, esto es, Cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y sanción moratoria por no consignación de cesantías, contenidas en el mandamiento de pago indexadas desde abril 1 de 2017 a mayo 3 de 2021, sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones en dinero, por los primeros 24 meses calculados desde el el 03 de julio de 2014 hasta el 02 de julio de 2016, los intereses moratorios de la norma en cita calculados desde el 03 de julio de 2016 hasta el 03 de mayo de 2021, las costas del proceso ordinario laboral y los intereses moratorios legales del Código Civil liquidados desde el 08 de marzo de 2017 hasta el 03 de mayo de 2021, y no el valor de **\$51.698.217**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 21 de abril de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la modificada por el Despacho en esta oportunidad, es decir, **\$36.582.725**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES



QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.560.791), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera las peticiones cautelares presentadas por la parte ejecutante los días 15 de julio y 31 de agosto de 2021, relativas en su orden así: "el embargo de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería." y "de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería.", sobre las cuales se evidencia que la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se dispuso en auto de fecha 16 de julio de 2021 respecto de la primera, la que se proveerá de fondo y observamos que cumple los lineamientos adjetivos dispuestos en los artículos 593 (numeral 5) y 599 del Código General del Proceso aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ibídem, por no tener el carácter de inembargables, lo que permite acceder a la cautela citada, en consecuencia se procederá de conformidad.

En relación con la segunda medida, esto es, la de 31 de agosto de 2021, previamente a su decisión es pertinente ordenar el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que así se ordenará.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$36.582.725**, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaria e inclúyase en ella la suma DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.560.791) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería, por lo manifestado en la motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita para los fines consiguientes.



CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes presentadas el 31 de agosto de 2021 en la ventana digital del Juzgado. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

QUINTO: Hecho lo anterior y ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la cautela deprecada por la parte ejecutante.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a9fcc5649d81ca3532eedf5d4274f981ae9c271c75c4de22c4a6b63faf65fd

Documento generado en 22/10/2021 04:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>